

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 173
24 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 164/24

CASO 14.802

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ ALIRIO CAÑAS MORALES Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 164/24, Caso 14.802, Solución Amistosa, José Alirio Cañas Morales y familia, Colombia, 24 de octubre de 2024.

INFORME No. 164/24
CASO 14.802
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
JOSÉ ALIRIO CAÑAS MORALES Y FAMILIA
COLOMBIA¹
24 DE OCTUBRE DE 2024

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 12 de julio de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Oscar Darío Villegas Posada (en adelante “el peticionario” o la “parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XI (preservación de la salud y el bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) y los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por la muerte del señor José Alirio Cañas Morales en el curso de un operativo de seguridad antisequestro; por la falta de investigación penal de lo ocurrido; y por la negativa de los jueces contencioso-administrativos a declarar responsable a la Nación por su deceso.

2. El 1 de diciembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N°366/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

3. El 11 de abril de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 22 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 26 de junio de 2024, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 22 de mayo de 2024 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. Según lo alegado por la parte peticionaria, el señor Cañas habría secuestrado al antiguo empleador de su padre y habría exigido a los familiares de éste una suma de dinero a cambio de su liberación, incurriendo así, en el delito de secuestro extorsivo tipificado en el Código Penal colombiano, aparentemente por su cuenta y sin estar asociado a grupo u organización criminal alguna.

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

6. El peticionario señaló que los familiares del ciudadano secuestrado anunciaron que pagarían el rescate al día siguiente, 30 de septiembre de 1997. Según lo indicado en la petición, a la hora en que se iba a entregar el dinero, se habría desarrollado un operativo conjunto de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad desplegado en contra del señor Cañas por el grupo GAULA, con más de cincuenta agentes y según se alegó, en el curso de tal operativo el señor Cañas fue dado de baja con disparos de arma de fuego. Según el peticionario, a pesar de tener totalmente rodeado el sector en donde se produjo la entrega, sin posibilidad de escapatoria, de manera innecesaria utilizaron sus armas de dotación causándole la muerte de forma inmediata al joven Cañas. Lo que configuró, a su juicio, un uso indebido, injusto y arbitrario de las armas de dotación por parte de los agentes que participaban en el operativo de rescate del secuestrado. A este respecto, el peticionario, citó distintos elementos probatorios ventilados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en su criterio demuestran que el señor Cañas no representaba un peligro para los agentes de la Fuerza Pública que le dieron de baja, pues se disponía a huir y no les estaba disparando con el arma que portaba.

7. El peticionario habría provisto además extensos argumentos sustantivos sobre las razones por las que considera que con este uso supuestamente desproporcionado de la fuerza se violaron los derechos convencionales invocados en su petición, particularmente, la vida y la integridad personal. Según lo señalado en la petición, en su criterio, la Fuerza Pública desconoció tales derechos *“al privar de su vida al joven José Alirio Cañas Morales, que, aunque se encontraba ejerciendo una actividad ilegal, merecía que el Estado colombiano le respetara su vida, y por ende como resultado del operativo procediera a su captura y posterior traslado a las autoridades competentes colombianas, para que se le iniciara un proceso en donde se le respetara su debido proceso y el derecho de defensa”*. -El peticionario también habría invocado los derechos a la salud, la honra y dignidad, y la libre circulación, sin proveer argumentos que sustentaran su alegada violación-.

8. Tanto la parte peticionaria como el Estado habrían coincidido en afirmar que, por la muerte del señor Cañas, no se inició una investigación penal autónoma, sino que su deceso fue investigado preliminarmente como parte de la investigación penal del delito de secuestro que él había cometido. De acuerdo con lo indicado en la petición, en efecto, la Fiscalía 54 Especializada del GAULA – Antioquia inició la investigación previa No. 24.632 por el delito de secuestro extorsivo. Mediante resolución del 14 de agosto de 2003, la fiscalía general de la Nación, a través del Fiscal jefe de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, decidió suspender la investigación, por considerar, entre otras, que no se habían podido recaudar elementos de juicio para identificar a los responsables de la muerte del señor Cañas, a título de autores o partícipes. Por lo tanto, según alegó el peticionario, hasta la fecha actual no se ha investigado, juzgado ni sancionado a ninguno de los agentes de la Fuerza Pública que participó en el operativo antisequestro en cuestión, ni las autoridades de la justicia penal han establecido si hubo un exceso en el uso de la fuerza.

9. El peticionario también habría mencionado otro proceso investigativo preliminar desarrollado, aparentemente por la Fiscalía, pero no precisó cuál era la conducta que se estaba investigando, dijo que en *“la investigación que se llevó a cabo en la Fiscalía con providencia del 14 de agosto de 2003, con número de investigación previa No. 183, el Fiscal Instructor resolvió con fecha 14 de agosto de 2003, y dentro del radicado No. 488, decidió suspender la investigación previa, en tanto que no se ha podido establecer la identidad del imputado”*. -No se habrían aportado copias de las decisiones correspondientes ni elementos que permitieran ubicar estos procesos investigativos dentro del desarrollo del caso-.

10. En sus observaciones adicionales, el peticionario habría alegado que la vía penal doméstica no fue efectiva para establecer si ocurrió un exceso del uso de la fuerza por los agentes estatales, ya que la investigación habría sido suspendida, y habría tenido lugar dentro del proceso penal por secuestro:

[M]ás que la declaración de responsabilidad penal o administrativa, debió procurarse una investigación real y de fondo para establecer si el homicidio de José Alirio Cañas por miembros del grupo Gaula de la Policía Nacional sí estuvo justificado o, si por el contrario, existió uso desproporcionado de la fuerza y un sacrificio de su derecho a la vida sin necesidad; pues al respecto el proceso penal no fue efectivo en la protección de los derechos convencionales de la víctima y de los denunciantes.

11. Según lo indicado en la petición, los familiares del señor Cañas habrían promovido un proceso contencioso-administrativo de reparación directa, buscando que se declarara responsable al Estado por su muerte, a través de una demanda instaurada el 29 de septiembre de 1999. En la petición se señala que, mediante sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que sí había existido un uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes de la Fuerza Pública dadas las circunstancias en que se produjo el deceso el señor Cañas, quien se encontraba consumando el delito de secuestro extorsivo y estaba armado.

12. En la petición se indicó que, contra esta sentencia el peticionario habría interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente por la propia Sala Sexta de Decisión, en auto del 5 de marzo de 2012, alegando que la cuantía del proceso no hacía admisible dicho recurso. De acuerdo con lo alegado, frente a tal negativa, el peticionario habría interpuesto recurso de reposición y en subsidio de queja el 12 de marzo de 2012. Al respecto, se alegó que el recurso de reposición fue denegado por la Sala Sexta el 4 de mayo de 2012, y el proceso subió al Consejo de Estado para que resolviera el recurso de queja. Con esta denegación por el juez de primera instancia el peticionario alegó que se habría vulnerado el derecho a la doble instancia de los familiares del señor Cañas y, se les habría denegado el acceso a un recurso efectivo que les permitiera conocer la verdad de lo sucedido y lograr la sanción de los responsables.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 22 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO C-14.802 JOSÉ ALIRIO CAÑAS MORALES Y FAMILIA.

El día 22 de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Jhon Jairo Camargo Motta, Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, de otra parte el abogado Juan David Villegas Mora quien actúa para el presente acto como apoderado sustituto del peticionario, Doctor Oscar Darío Villegas Posada, en representación de las víctimas, en conjunto denominadas “las partes”, quienes suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso N°. 14.802 José Alirio Cañas Morales y familia, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso².

² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia³.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado⁴.

Partes: Estado colombiano, la representante y los familiares de la víctima.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

La peticionaria: El abogado Juan David Villegas Mora, quien actúa como representante sustituto de las víctimas dentro del presente acto.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: María Dilia Morales Franco (Madre), Argemiro Cañas Gallo (Padre), Juan Diego Cañas Morales (Hermano), Blanca Rubi Cañas Morales (Hermana), Kenny Maryori Cañas Morales (Hermana de crianza) y Octavio Morales Toro (Abuelo) y Celia Inés Franco Rivera (Abuela) de la víctima directa.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2012 los señores Argemiro Cañas Gallo, Juan Diego Cañas Morales, Octavio Morales Toro y las señoras María Dilia Morales Franco, Celia Inés Franco Rivera, Blanca Rubi Cañas Morales y Kenny Maryori Cañas Morales presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual solicitaron se declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte del señor José Alirio Cañas Morales ocurrida el 30 de septiembre de 1997 en el municipio de Guarne, Antioquia, en el marco de un operativo de seguridad antisecuestro, así como por la falta de investigación de los hechos y por la negativa de los jueces contencioso-administrativos a declarar responsable a la Nación por su deceso⁵.

2. De conformidad con el Informe de Admisibilidad No. 366/de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, -CIDH-) se tiene que el señor Cañas secuestró al antiguo empleador de su padre, y exigía a los familiares de éste una suma de dinero a cambio de su liberación, incurriendo así en el delito de secuestro extorsivo tipificado en el Código de Penal colombiano, aparentemente por su cuenta y sin estar asociado a grupo u organización criminal alguna⁶.

³ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

⁴ Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

⁵ CIDH, Informe No. 366/21. Petición 1311-12. Admisibilidad. José Alirio Cañas Morales y familia. Colombia. 01 de diciembre de 2021, párr. 1.

⁶ Ibidem, párr. 2.

3. El 30 de septiembre de 1997, la señora Yolanda Urrea Aguilar interpuso ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial del GAULA de Antioquia la denuncia No. 105 relativa al secuestro de su esposo, Gonzalo Aguilar Gómez, en la finca la Clara en el municipio de Guarne, Antioquia. A partir de la denuncia de la señora Yolanda, la Fiscalía Regional Delegada 54 ante el Gaula de Antioquia, mediante resolución del 30 de septiembre de 1997, resolvió abrir la investigación previa No. 183 y comisionó a la Unidad Investigativa y de Policía Judicial del Gaula Antioquia para adelantar labores de inteligencia y operativas encaminadas a lograr la liberación del secuestrado y la práctica de todas las pruebas necesarias y la realización de las diligencias tendientes a lograr la plena identificación e individualización de autores del ilícito.

4. El Informe adicionalmente indica que:

*“los familiares del ciudadano secuestrado anunciaron que pagarían el rescate al día siguiente, 30 de septiembre de 1997. A la hora en que se iba a entregar el dinero, se desarrolló un operativo conjunto de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad desplegado en contra del señor Cañas por el grupo GAULA, con más de cincuenta agentes; en el curso de tal operativo el señor Cañas fue dado de baja con disparos de arma de fuego. Según el peticionario, a pesar de tener totalmente rodeado el sector en donde se produjo la entrega, sin posibilidad de escapatoria, de manera innecesaria utilizaron sus armas de dotación causándole la muerte de forma inmediata al joven Cañas. Lo que configuró, a su juicio, un uso indebido, injusto y arbitrario de las armas de dotación por parte de los agentes que participaban en el operativo de rescate del secuestrado. A este respecto cita distintos elementos probatorios ventilados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que en su criterio demuestran que el señor Cañas no representaba un peligro para los agentes de la Fuerza Pública que le dieron de baja, pues se disponía a huir y no les estaba disparando con el arma que portaba”*⁷.

5. De conformidad con el Acta de Levantamiento del cadáver de septiembre 30 de 1997 el Fiscal Regional 54, en compañía de un funcionario con facultades de policía judicial, hicieron el levantamiento del cadáver y la práctica de las pruebas necesarias. Posteriormente, el cadáver del señor Cañas fue enviado a la morgue⁸.

6. Según el Informe, por los hechos ocurridos,

*“la Fiscalía 54 Especializada del GAULA – Antioquia inició la investigación previa No. 24.632 por el delito de secuestro extorsivo. Mediante resolución del 14 de agosto de 2003, la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal Jefe de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, decidió suspender la investigación, por considerar, entre otras, que no se había podido recaudar elementos de juicio para identificar a los responsables de la muerte del señor Cañas, a título de autores o partícipes. Por lo tanto, hasta la fecha actual no se ha investigado, juzgado ni sancionado a ninguno de los agentes de la Fuerza Pública que participó en el operativo antisequestro en cuestión, ni las autoridades de la justicia penal han establecido si hubo un exceso en el uso de la fuerza”*⁹.

i. Recursos internos

7. Según el Informe de admisibilidad, los familiares del señor Cañas, a través de demanda instaurada el 29 de septiembre de 1999, promovieron una acción de reparación directa, buscando que se declarara responsable a la Nación por los hechos del caso.

⁷ Ibidem, párr. 2.

⁸ Acta de levantamiento del cadáver de septiembre 30 de 1997.

⁹ Ibidem, párr. 5.

8. En este sentido, mediante sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión, esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda por considerar que sí había existido un uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes de la Fuerza Pública dadas las circunstancias en que se produjo el deceso del señor Cañas, quien se encontraba consumando el delito de secuestro extorsivo y estaba armado¹⁰.

9. Contra esta providencia, los peticionarios interpusieron recurso de apelación. Mediante auto del 5 de marzo de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión, rechazó el recurso por improcedente señalando que la cuantía del proceso no hacía admisible dicho recurso.

10. Frente a tal negativa, el 12 de marzo de 2012, el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. Mediante providencia del 4 de mayo de 2012, la mencionada Corporación confirmó el auto proferido el 5 de marzo de 2012 y, en su lugar, ordenó la expedición de algunas copias procesales con el fin de formular recurso de queja ante el Consejo de Estado.

11. De conformidad con la información suministrada por el Consejo de Estado¹¹, el 15 de junio de 2012, el peticionario presentó el recurso de queja ante el Consejo de Estado, el cual fue resuelto mediante auto del 12 de junio de 2013, donde se estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el peticionario contra la sentencia del 12 de diciembre de 2011¹², por lo que concedió el recurso de apelación y solicitó el envío del expediente.

12. Así mismo informó que, el 07 de octubre de 2013 fue admitido el recurso de apelación con respecto a la sentencia del 12 de diciembre de 2011.

13. Posteriormente, mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, el Consejo de Estado – Sección Tercera, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, poniendo así término en forma definitiva al proceso judicial contencioso-administrativo de reparación directa.

ii. El Proceso ante la CIDH

14. Como se indicó, el 12 de julio de 2012 los peticionarios presentaron una petición ante la CIDH, solicitando se declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte del señor José Alirio Cañas Morales.

15. El 01 de diciembre de 2021 la CIDH mediante Informe No 366/21 declaró admisible la petición por la presunta violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

16. Los representantes de las víctimas, manifestaron su interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa, por lo que, el 3 de abril de 2024, la peticionaria remitió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral.

17. Consecuencia de lo anterior, el 11 de abril de 2024, las partes suscribieron un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa.

¹⁰ Ibidem, párr. 8.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Certificación del 26 de febrero de 2019, dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹² En el ASA original se indicó que la fecha de la sentencia recurrida fue de 12 de diciembre de 2012, pero a través de nota No. 202410001091 de 9 de octubre de 2024, el Estado informó que se trataba de un error material y solicitó ajustar la fecha de los párrafos 11 y 12 del ASA, de conformidad con lo establecido en el párrafo 8 del mismo instrumento, aclarando que la fecha correcta es 12 de diciembre de 2011. Por lo anterior, la Comisión toma nota del error material y lo subsana en este informe.

18. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación integral, que harían parte del Acuerdo y se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

Nombre	Parentesco	Identificación
Maria Dilia Morales Franco	Madre	(...)
Argemiro Cañas Gallo	Padre	(...)
Juan Diego Cañas Morales	Hermano	(...)
Blanca Rubí Cañas Morales	Hermana	(...)
Kenny Maryori Cañas Morales	Hermana de crianza	(...)
Octavio Morales Toro	Abuelo	(...)
Celia Inés Franco Rivera	Abuela	(...)

Parágrafo 1: Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten el vínculo por consanguinidad respecto de la víctima directa José Alirio Cañas Morales.

Parágrafo 2: Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de José Alirio Cañas Morales, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas: i) estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos; y ii) se encuentran vivas a la firma de este documento¹³.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán nuevos beneficiarios.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de José Alirio Cañas Morales, por la falta de investigación de los hechos sucedidos lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

¹³ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público, con la participación de las víctimas y su representante. El acto se realizará de manera presencial y se efectuará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y la representante, a fin de establecer los detalles del acto.

II. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del Informe de artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias dentro de las posibilidades legales, revisará las investigaciones iniciadas y continuará en caso de verificarse su viabilidad procesal y en aplicación de los principios de la debida diligencia; las actuaciones investigativas correspondientes. La Fiscalía General de la Nación atenderá oportunamente los requerimientos y solicitudes de las víctimas y sus representantes, bajo los presupuestos legales dispuestos en las leyes sustanciales y procesales con aplicación directa de las garantías de protección de los derechos de las víctimas y de las partes en el proceso¹⁴.

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en la TERCERA PARTE del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

NOVENA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto el mismo sea homologado por la

¹⁴ Fiscalía General de la Nación. Oficio del 21 de mayo de 2024. Radicado 20241700042571.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

14. La CIDH resalta que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹⁵. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en cuenta la solicitud de las partes del 26 de junio de 2024 para avanzar por esta vía, se debe en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos previstos en este instrumento.

17. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas, primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad) y novena (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional por omisión del Estado colombiano, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de José Alirio Cañas Morales, por la falta de investigación de los hechos sucedidos lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.

18. En cuanto al numeral I de la cláusula quinta sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado conjuntamente por las partes, se concretó el 12 de junio de 2024 a las 2:00 p.m., en el Museo Casa de la Memoria de la ciudad de Medellín. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, fotografías de su realización y el cronograma que se diseñó para su desarrollo, y en el cual se incluyó, durante el cierre, la celebración de una eucaristía. Según se informó, al acto asistieron de manera presencial, entre otras personas, el señor Argemiro Cañas Gallo, padre de José Alirio, la señora María Dilia Morales Franco, madre de José Alirio, la señora Blanca Rubí Cañas Morales, hermana de José Alirio, y la joven Kenny Maryori Cañas Morales, sobrina de José Alirio.

19. De igual forma, las partes dieron cuenta de que en el acto de reconocimiento se proyectó un carrete de fotografías de José Alirio Cañas Morales y su familia, acompañado de una canción con la que su familia lo recuerda y se proyectó un video, tipo crónica, de la vida de José Alirio Cañas Morales, para relatar su vida y honrar su memoria. Adicionalmente, las partes aportaron el enlace de la transmisión en vivo que se hizo

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

del acto, a través del canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en YouTube¹⁶ e informaron que, en la programación del espacio, también se incluyó la intervención, en representación de la familia, de la joven Kenny Maryori Cañas Morales, sobrina de José Alirio, junto con la intervención realizada por Juan David Villegas, quien participó en su calidad de representante de las víctimas.

20. Según lo informado por las partes a la Comisión, la representación del Estado en el acto estuvo a cargo del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien, en su intervención, reconoció la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, indicando lo siguiente:

[...]

Hoy, realmente, quiero hacer un llamado a la humanidad y a la compasión, reconocemos que el proceso judicial en Colombia no fue suficiente, es más, fue inexistente, ya que la Fiscalía jamás adelantó una investigación independiente por la lamentable muerte de José Alirio. La firma del Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa que suscribimos en Bogotá el pasado 11 de abril de 2024 y la firma del acuerdo de solución amistosa, el 22 de mayo de este mismo año, realmente, son un paso crucial para lograr esa justicia.

Hoy, 27 años después, la familia Cañas Morales, siente la ausencia de José Alirio y nada [...] podrá llenar este vacío. A ustedes, familia, quiero decirles que su lucha no ha sido en vano. Su perseverancia ha llevado a que se abra un diálogo significativo con el Estado colombiano, un diálogo que busca no solamente reparar el daño sufrido, sino también evitar que otros pasen por el mismo dolor. Este proceso de solución amistosa se constituye en un testimonio de su fuerza y su amor por José Alirio.

Reconocer el dolor de las víctimas y tomar medidas para reparar el daño no solo es un acto de justicia, es un acto de humanidad. Es esencial que todas las medidas de reparación integral acordadas, no solamente se cumplan a cabalidad, sino que se hagan prontamente porque, las mismas, no solamente deben buscar compensar un dolor, que es incompensable, sino también, tienen que buscar que este tipo de tragedias no se vuelvan a repetir.

El Estado colombiano entiende el inmenso y profundo dolor que ha tenido que pasar la familia por todos estos años. Ustedes han demostrado que solo a través de la resiliencia, tenacidad, unión y fortaleza, se puede combatir la desesperanza, la incredulidad y la nostalgia. Ustedes han intentado reconstruir su vida y continuar con sus sueños a pesar de dicha pérdida y es precisamente que, reconociendo el profundo daño que se causó a la familia Cañas Morales, hoy, [...] en nombre del Estado colombiano les pido perdón a través de este acto. De corazón, perdonémos.

[E]stas palabras jamás lograrán consolar sus corazones, pero sé que son el inicio de un proceso de perdón, de reconciliación. Mi invitación es a que recorramos juntos este camino hacia la reconciliación, aunando todas las fuerzas para construir un país que no sea indolente, un país que no sea indiferente ante el dolor ajeno.

Por lo anterior, y nuevamente, en nombre del Estado colombiano reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Alirio Cañas Morales.

[...]

¹⁶ Ver: ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento – Caso No. 14.802 José Alirio Cañas Morales y familia: [Caso No. 14.802 \[José Alirio Cañas Morales y familia \(youtube.com\)\]](#)

21. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión corrobora que el numeral I de la cláusula quinta sobre la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

22. Por otro lado, en relación con lo establecido en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como en las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación), en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que presenten las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

23. Por lo anterior, la Comisión concluye que el numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación), del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

24. Por lo demás la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 22 de mayo de 2024.
2. Declarar el cumplimiento total del numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49), así como las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.